

Año: 2011

Expediente: 7013/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA ANTE ESTA SOBERANIA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y REFORMA POR MODIFICACION DE LA FRACCION LXVII DEL ARTICULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON; A FIN DE QUE SE APLIQUEN SANCIONES COMO SERVIDORES PUBLICOS A QUIENES INCUMPLAN LO OFERTADO EN SU PLATAFORMA ELECTORAL Y PROMETIDO DURANTE SU CAMPAÑA ELECTORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de Septiembre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES, ciudadano neoleonés, mayor de edad, dedicado al periodismo; por este conducto ocurro ante esta soberanía, en uso del derecho consagrado en los artículos 36, fracción III; y 68 de la Constitución Política del Estado; para presentar **INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE UNA FRACCIÓN LXVII, POR LA MODIFICACIÓN DE LA LXVI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**; lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Que siendo derecho de todos los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, la presentación de iniciativas, sobre cualquier materia, ante el H. Congreso del Estado, según rezan los artículos 36, fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en lo conducente dicen:

"ARTICULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

..."

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;

..."

Y

"ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

..."

Que el origen del poder público es el pueblo, y éste lo deposita en los Poderes Constituidos, según el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. **Estos Poderes derivan del pueblo** y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Que el voto es el instrumento por el cual los ciudadanos delegan su soberanía originaria a los poderes constituidos, como se expresa en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León:

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

Que para obtener información que norma criterios en la preferencia electoral, los ciudadanos se sirven de las campañas electorales, consideradas en la ley, como los actos de oferta política para el convencimiento de los electores, en los términos del artículo 119 de la Ley Electoral estatal.

Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, **con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.**

Que el conjunto de políticas públicas y sociales ofertadas por los candidatos, partidos políticos o coaliciones, se concentra en una plataforma electoral, entregada a los órganos electorales, al momento de su registro, previo a cualquier acto de campaña, según reza el párrafo quinto del artículo 112 de la ya citada ley:

Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I a VII ...

...

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como **registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.**

...

...

SEGUNDO.-

_Que los partidos políticos, para verse favorecidos con el voto popular, usan dos procedimientos,

1.- Desde que se registran oficialmente, los partidos políticos, inscriben su declaración de principios en que establecen su ideología política, y en otro documento llamado programa de acción, plasman las acciones para la materialización de su declaración de principios.

Esto es a largo plazo y en abstracto.

2.- Obligatoriamente, para promover el voto entre el electorado, durante las contiendas electorales deben presentar una plataforma electoral, en la cual cada uno de sus candidatos detalle su proyecto general de actos de Gobierno, que aplicará en el caso de ser electo.

El tiempo legal para divulgar estas plataformas, es durante la campaña electoral, para que el electorado tenga oportunidad de comparar las ofertas de todos los distintos candidatos postulados por los partidos, y coaliciones.

Durante el desarrollo de las campañas, los candidatos prometen las soluciones que en su criterio son las mejores para las necesidades y aspiraciones particulares de los pueblos, barrios, colonias, comunidades, y sectores sociales, que integran la unidad electoral a la que aspira.

Empero, sucede que algunas veces, los compromisos electorales derivados de las promesas de campaña de cierto candidato son irrealizables, ya sea por razones jurídicas, políticas o presupuestales, sin embargo, si crearon en el elector una esperanza, que lo motiva a decidir su voto en favor del candidato de marras.

Habida cuenta que en fecha 12 de mayo del 2009, el suscrito, presentó una iniciativa de la misma sustancia que fue dictaminada en 11 de junio de 2009, desatendiendo la modificación jurídica propuesta en razón, según dicho textual de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LXXI al H. Congreso del Estado:

"Aunado a lo anterior, en agosto de 2006 se emitió el Decreto número 409, para expedir la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León. Ley estatal que ante los avances en materia de fiscalización, legalidad y rendición de cuentas, da a Nuevo León y sus ciudadanos la certeza de que sus funcionarios deberán rendir cuentas del uso de los recursos públicos y por tanto de su obligación de cumplir con el mandato constitucional de no solamente presentar un plan de Gobierno (numeral 30 de la Constitución Política Estatal), o informar a los ciudadanos sobre la situación y perspectivas que guardan el Estado y la Administración Pública del Estado (artículo 57 y fracción V, del numeral 87 de la Constitución Local), sino de tener la garantía de que el dinero de la hacienda pública estatal es bien empleada."

Así invoca los artículos 30, 57 y 87, fracción V, de la Constitución Local, además de ser dogmáticos y no contener sanciones o posibilidad de ellas, se refieren a la presentación de un plan de gobierno formulado una vez que el

ciudadano electo ha tomado el cargo público, sin obligación de que exista una concatenación entre las promesas y planes ofrecidos en campaña y los propuestos en los planes de gobierno una vez investidos los funcionarios.

Ha derecho a presentar esta iniciativa toda vez que ha transcurrido el término del artículo 72 de la Carta Política Local.

TERCERO:

Que al no haber en el sistema político mexicano el mandato imperativo, el elector que en un solo acto (el sufragio) otorga su confianza a un candidato, basado únicamente en la plataforma electoral y en las promesas hechas durante la campaña electoral, no tiene forma jurídica de exigirle el cumplimiento de las promesas de campaña electoral, una vez constituido en gobernante.

Así, el incumplimiento de estas soluciones prometidas configuran un fraude, que con esta iniciativa, se pretende evitar. Para ello, se propone que los candidatos elaboren una relación de las promesas hechas al electorado durante la campaña electoral, y se publiquen antes de la jornada electoral, para que coadyuve a razonar el voto.

Así mismo se propone que se apliquen sanciones como servidores públicos en la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, a quienes incumplan lo ofertado en su plataforma electoral, y prometido durante su campaña electoral.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Que Se ADICIONE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar así:

Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Quince días antes de la jornada electoral, los candidatos a gobernador, diputados y alcaldes; deberán presentar, ante la Comisión Estatal Electoral, un documento que contenga los compromisos y proyectos adquiridos con los electores durante la campaña electoral, pormenorizando su naturaleza presupuestal o jurídica y los tiempos proyectados para su realización; La Comisión Estatal Electoral procederá a su inmediata publicación en los diarios de mayor circulación en el estado, debiéndose remitir copia al Superior jerárquico en los términos de los artículo 68 y 70 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

SEGUNDO.- Se ADICIONE UNA FRACCIÓN LXVII y se MODIFIQUE LA LXVI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN,
para quedar así:

Artículo 50.- Todo servidor público incurrá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

...
LXVI.- En el caso de los funcionarios de elección popular, incumplir sin causa justificada con los compromisos adquiridos con el electorado en el documento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

LXVII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de esta H. Soberanía:

- I. ME tenga por presentando INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE UNA FRACCIÓN LXVII, POR LA MODIFICACIÓN DE LA LXVI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN
- II. Se ponga a trámite la presente iniciativa hasta su último cause legal.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES
Monterrey, Nuevo León a 25 de julio de 2011



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Expediente relativo al Acuerdo Administrativo Núm. 1083.- Se dan por atendidas las propuestas presentadas por el C. Leopoldo Espinosa Benavides, que contiene las propuestas de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como la adición y modificación de la fracción LXVI y LXVII, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Pasó a la Comisión de: Legislación y Puntos Constitucionales

Se terminó en: 11 de Junio del 2009

Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro

Votación : Unanimidad 29
Núm. total de hojas:

AÑO: 2009

EXPEDIENTE: 5767

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: C. LEOPOLDO ESPINOZA BENAVIDES

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y DE LAS FRACCIÓN LXVI Y LXVII DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de Mayo del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES, ciudadano neoleonés, mayor de edad, dedicado al periodismo; por este conducto ocurro ante esta soberanía, en uso del derecho consagrado en los artículos 36, fracción III; y 68 de la Constitución Política del Estado; para presentar **INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE UNA FRACCIÓN LXVII, POR LA MODIFICACIÓN DE LA LXVI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS** ~~DE NUEVO LEÓN~~; lo anterior en base a la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Que siendo derecho de todos los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, la presentación de iniciativas, sobre cualquier materia, ante el H. Congreso del Estado, según rezan los artículos 36, fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en lo conducente dicen:

"ARTICULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

..."

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e **iniciar leyes ante el Congreso;**

..."

Y

"ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y **cualquier ciudadano nuevoleonés.**

..."

Que el origen del poder público es el pueblo, y éste lo deposita en los Poderes Constituidos, según el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. **Estos Poderes derivan del pueblo** y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Que el voto es el instrumento por el cual los ciudadanos delegan su soberanía originaria a los poderes constituidos, como se expresa en el artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León:

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

Que para obtener información que norma criterios en la preferencia electoral, los ciudadanos se sirven de las campañas electorales, consideradas en la ley, como los actos de oferta política para el convencimiento de los electores, en los términos del artículo 119 de la Ley Electoral estatal.

Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Que el conjunto de políticas públicas y sociales ofertadas por los candidatos, partidos políticos o coaliciones, se concentra en una plataforma electoral, entregada a los órganos electorales, al momento de su registro, previo a cualquier acto de campaña, según reza el párrafo quinto del artículo 112 de la ya citada ley:

Artículo 112. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I a VII ...

...

(REFORMADO P.O. 31 DE JULIO DE 2008)

De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

SEGUNDO. Que los partidos políticos, para verse favorecidos con el voto popular, usan dos procedimientos,

1.- Declaración de Principios y Programa de Acción. Desde que se registran oficialmente, los partidos políticos, inscriben su declaración de principios en que establecen su ideología política, y en otro documento llamado programa de acción, plasman las acciones para la materialización de su declaración de principios.

Esto es a largo plazo y en abstracto.

2.- Campaña de promoción Política. Obligatoriamente, para promover el voto entre el electorado, durante las contiendas electorales deben presentar una plataforma electoral, en la cual cada uno de sus candidatos detallará su proyecto general de actos de Gobierno, que aplicará en el caso de ser electo.

El tiempo legal para divulgar estas plataformas, es durante la campaña electoral, para que el electorado tenga oportunidad de comparar las ofertas de todos los distintos candidatos postulados por los partidos, y coaliciones.

Durante este tiempo, los candidatos se comprometen, si el voto mayoritario del electorado les favorece, a construir las soluciones que en su criterio son las mejores para las necesidades y aspiraciones particulares de los pueblos, barrios, colonias, comunidades, y sectores sociales, que integran la unidad electoral a la que aspira.

Empero, sucede que algunas veces, los compromisos electorales derivados de las promesas de campaña de algunos candidatos son irrealizables, ya sea por razones jurídicas, técnicas, políticas o presupuestales, sin embargo, si **crearon en el elector una esperanza, que lo motiva a decidir su voto en favor del candidato de marras.**

TERCERO:

_Que al no haber en el sistema político mexicano el mandato imperativo, el elector que en un solo acto (el sufragio) otorga su confianza a un candidato, basado únicamente en la plataforma electoral y en las promesas hechas durante la campaña electoral, no tiene forma jurídica de exigirle el cumplimiento de las promesas de campaña electoral, una vez constituido en gobernante.

Así, el incumplimiento de estas soluciones prometidas configuran un fraude, que con esta iniciativa, se pretende evitar. Para ello, se propone que **los candidatos elaboren una relación de las promesas hechas al electorado durante la campaña electoral, y se publiquen antes de la jornada electoral**, para que coadyuve al razonamiento del voto.

Así mismo se propone que **se apliquen sanciones como servidores públicos en la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**, a quienes

Ileguen a ser gobernantes, e incumplan lo ofertado en su plataforma electoral, y prometido durante su campaña electoral.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Que Se ADICIONE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar así:

Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Quince días antes de la jornada electoral, los candidatos a gobernador, diputados y alcaldes; deberán presentar, ante la Comisión Estatal Electoral, un documento que contenga los compromisos y proyectos adquiridos con los electores durante la campaña electoral, pormenorizando su naturaleza presupuestal o jurídica y los tiempos proyectados para su realización; La Comisión Estatal Electoral procederá a su inmediata publicación en los diarios de mayor circulación en el estado, debiéndose remitir copia al Superior jerárquico en los términos de los artículo 68 y 70 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

SEGUNDO.- Se ADICIONE UNA FRACCIÓN LXVII y se MODIFIQUE LA LXVI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, para quedar así:

Artículo 50.- Todo servidor público incurrá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

...

LXVI.- En el caso de los funcionarios de elección popular, incumplir sin causa justificada con los compromisos adquiridos con el electorado en el documento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

LXVII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de esta H. Soberanía:

- I. ME tenga por presentando INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE UNA FRACCIÓN LXVII, POR LA MODIFICACIÓN DE LA LXVI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

II. Se ponga a trámite la presente iniciativa hasta su último cause legal.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES
Monterrey, Nuevo León a 13 de Mayo de 2009



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXI LEGISLATURA

OFICIALIA MAYOR

Oficio núm. O.M. – 396/2009

Exp. 5767

C. Leopoldo Espinoza Benavides,
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa por adición de un segundo párrafo al Artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y de las fracciones LXVI y LXVII del Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Nuevo León, me permito informarle que el C. Presidente en Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso, celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y aprobado que fue de conformidad con el Artículo 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L., a 19 de Mayo de 2009

EL C. OFICIAL MAYOR.

LIC. JOSÉ ADRIÁN GONZALEZ NAVARRO

Torre Administrativa
Matamoros 555 ote
Monterrey, Nuevo León,
México C.P. 64000

FECHA DE RECIBIDO: 27 MAYO 2009 HORA DE RECIBIDO: _____

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: CLARA FCA HDEZ HDEZ

FIRMA DE QUIEN RECIBE: _____

SE IDENTIFICA CON: _____

Que los partidos políticos, para verse favorecidos con el voto popular, usan dos procedimientos,

- 1.- Desde que se registran oficialmente, los partidos políticos, inscriben su declaración de principios en que establecen su ideología política, y en otro documento llamado programa de acción, plasman las acciones para la materialización de su declaración de principios.
Esto es a largo plazo y en abstracto.
- 2.- Obligatoriamente, para promover el voto entre el electorado, durante las contiendas electorales deben presentar una plataforma electoral, en la cual cada uno de sus candidatos detalle su proyecto general de actos de Gobierno, que aplicará en el caso de ser electo.

El tiempo legal para divulgar estas plataformas, es durante la campaña electoral, para que el electorado tenga oportunidad de comparar las ofertas de todos los distintos candidatos postulados por los partidos, y coaliciones.

Durante el desarrollo de las campañas, los candidatos prometen las soluciones que en su criterio son las mejores para las necesidades y aspiraciones particulares de los pueblos, barrios, colonias, comunidades, y sectores sociales, que integran la unidad electoral a la que aspira.

Empero, sucede que algunas veces, los compromisos electorales derivados de las promesas de campaña de cierto candidato son irrealizables, ya sea por razones jurídicas, políticas o presupuestales, sin embargo, si crearon en el elector una esperanza, que lo motiva a decidir su voto en favor del candidato de marras.

Habida cuenta que en fecha 12 de mayo del 2009, el suscrito, presentó una iniciativa de la misma sustancia que fue dictaminada en 11 de junio de 2009, desatendiendo la modificación jurídica propuesta en razón, según dicho textual de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LXXI al H. Congreso del Estado:

"Aunado a lo anterior, en agosto de 2006 se emitió el Decreto número 409, para expedir la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León. Ley estadal que ante los avances en materia de fiscalización, legalidad y rendición de cuentas, da a Nuevo León y sus ciudadanos la certeza de que sus funcionarios deberán rendir cuentas del uso de los recursos públicos y por tanto de su obligación de cumplir con el mandato constitucional de no solamente presentar un plan de Gobierno (numeral 30 de la Constitución Política Estatal), o informar a los ciudadanos sobre la situación y perspectivas que guardan el Estado y la Administración Pública del Estado (artículo 57 y fracción V, del numeral 87 de la Constitución Local), sino de tener la garantía de que el dinero de la hacienda pública estatal es bien empleada."

Así invoca los artículos 30, 57 y 87, fracción V, de la Constitución Local, además de ser dogmáticos y no contener sanciones o posibilidad de ellas, se refieren a la presentación de un plan de gobierno formulado una vez que el

ciudadano electo a tomado el cargo público, sin obligación de que exista una concatenación entre las promesas y planes ofrecidos en campaña y los propuestos en los planes de gobierno una vez investidos los funcionarios.

Ha derecho a presentar esta iniciativa toda vez que ha transcurrido el término del artículo 72 de la Carta Política Local.

TERCERO:

Que al no haber en el sistema político mexicano el mandato imperativo, el elector que en un solo acto (el sufragio) otorga su confianza a un candidato, basado únicamente en la plataforma electoral y en las promesas hechas durante la campaña electoral, no tiene forma jurídica de exigirle el cumplimiento de las promesas de campaña electoral, una vez constituido en gobernante.

Así, el incumplimiento de estas soluciones prometidas configuran un fraude, que con esta iniciativa, se pretende evitar. Para ello, se propone que los candidatos elaboren una relación de las promesas hechas al electorado durante la campaña electoral, y se publiquen antes de la jornada electoral, para que coadyuve a razonar el voto.

Así mismo se propone que se apliquen sanciones como servidores públicos en la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, a quienes incumplan lo ofertado en su plataforma electoral, y prometido durante su campaña electoral.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Que Se ADICIONE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar así:

Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Quince días antes de la jornada electoral, los candidatos a gobernador, diputados y alcaldes; deberán presentar, ante la Comisión Estatal Electoral, un documento que contenga los compromisos y proyectos adquiridos con los electores durante la campaña electoral, pormenorizando su naturaleza presupuestal o jurídica y los tiempos proyectados para su realización; La Comisión Estatal Electoral procederá a su inmediata publicación en los diarios de mayor circulación en el estado, debiéndose remitir copia al Superior jerárquico en los términos de los artículo 68 y 70 de la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

SEGUNDO.- Se ADICIONE UNA FRACCIÓN LXVII y se MODIFIQUE LA LXVI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN,
para quedar así:

Artículo 50.- Todo servidor público incurirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

...

LXVI.- En el caso de los funcionarios de elección popular, incumplir sin causa justificada con los compromisos adquiridos con el electorado en el documento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

LXVII.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de esta H. Soberanía:

- I. ME tenga por presentando INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE UNA FRACCIÓN LXVII, POR LA MODIFICACIÓN DE LA LXVI DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN
- II. Se ponga a trámite la presente iniciativa hasta su último cause legal.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES
Monterrey, Nuevo León a 25 de julio de 2011



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
NOÉ TORRES MATA
DEBATE EN CONTRA

DEBATE A FAVOR:
MARÍA ELENA MEDINA

APROBADO POR VOTACIÓN
UNANIMIDAD 29 A FAVOR
EN MAYORÍA EN CONTRA
DEVUELTO ABSTENCIÓN
Fecha: 14/05/2009

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha 19 de mayo del 2009 para su estudio y dictamen, el expediente número 5767, presentado por el C. Leopoldo Espinoza Benavides, mismo que contiene las propuestas de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como la adición y modificación de la fracción LXVI y LXVII, del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 65, 66 fracción I inciso a), y 70 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora sometemos al Pleno de este Honorable Congreso, el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El promovente del presente expediente, haciendo uso de sus derechos políticos establecidos en los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicita a este H. Congreso del Estado la adición de un segundo párrafo al numeral 119 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como de una fracción LXII, por la modificación de la LXVI (*sic*) del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Nuevo León, fundamentándolo en los siguientes argumentos jurídicos:

Expediente 5767
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Todos los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, tienen derecho a la presentación de Iniciativas de Ley sobre cualquier materia ante el Congreso del Estado de Nuevo León (numerales 36 fracción III y 68 de la Constitución Local), toda vez que el origen del poder público es el pueblo y este se deposita en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Poderes que derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución (artículo 30 de la *Carta Magna* estadal).

Manifiesta que el voto, es el instrumento por el cual los ciudadanos delegan su soberanía originaria a los Poderes constituidos (artículo 4 de la Ley Electoral del Estado) y, que para obtener la información que norme los criterios en su preferencia electoral, los ciudadanos cuentan con las campañas electorales, mismas que sirven para promover los programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas de los partidos políticos, mismas que deberán ser registradas por escrito ante el Órgano electoral correspondiente (numeral 112 y 119 de la Ley Electoral Local).

Continúa el promovente con la idea anteriormente expresada, en el sentido de que los partidos políticos, para verse favorecidos con el voto de los ciudadanos, utilizan dos procedimientos: la Declaración de Principios y Programa de Acción del partido, así como de las Campañas de promoción política. Sin embargo, sobreviene una desilusión del electorado al ver frustrada la promesa hecha por el candidato al asumir el cargo público para el cual fue elegido, ya sea por razones jurídicas, técnicas, políticas o presupuestales.

Alude que al no haber en el sistema político mexicano el mandato imperativo, el ciudadano entrega en un solo acto -el voto- a su candidato, su confianza, por lo que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

no tiene forma jurídica de exigirle el cumplimiento de las promesas hechas en su proselitismo electoral, una vez asumido este como servidor público. Dicho incumplimiento de los ofrecimientos hechos durante la campaña para la obtención del sufragio, configuran un fraude para los electores.

Para sortear la situación antes referida, se propone que los candidatos elaboren una relación de las promesas hechas por al electorado durante la campaña política y, se publiquen antes de la jornada electoral para que coadyuve al razonamiento del voto. De igual modo, se propone aplicar sanciones administrativas a aquellos servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, incumplan lo ofertado en su plataforma electoral y prometido durante el proselitismo realizado para la ganar la elección. Lo anterior, a través del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Primero: Que se adiciona un segundo párrafo al artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar así:

Artículo 119.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Quince días antes de la jornada electoral, los candidatos a gobernador, diputados y alcaldes; deberán presentar, ante la Comisión Estatal Electoral, un documento que contenga los compromisos y proyectos adquiridos con los electores durante la campaña electoral, pormenorizando su naturaleza presupuestal o jurídica y los tiempos proyectados para su realización; La Comisión Estatal Electoral procederá a su inmediata publicación en los diarios de mayor circulación en el Estado, debiéndose remitir copia al Superior jerárquico en los términos de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

los artículos 68 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo.- Se adicione una fracción LXVII y se modifique la LXVI del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar así:

Artículo 50.- Todo servidor público incurrá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

...

LXVI.- En el caso de los funcionarios de elección popular, incumplir sin causa justificada con los compromisos adquiridos con el electorado en el documento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; y

LXVII.- Las demás que dispongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

CONSIDERACIONES

La Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, ejerciendo sus facultades de órgano dictaminador para conocer de la presente iniciativa, de acuerdo con lo previsto en los numerales 39 fracción II, inciso f), 47, 48, 106, 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, procede a emitir su dictamen en los siguientes términos:

Los integrantes de esta Comisión de dictamen legislativo, coincidimos con el promovente en que se necesita mejorar el régimen político actual, por un régimen más democrático que incluya principios, reglas y valores más acordes a un régimen

Expediente 5767
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

constitucional moderno. Construir un Estado que garantice a sus ciudadanos el dominio de la razón, la paz, la seguridad, la riqueza, la decencia, la sociabilidad, el refinamiento, la ciencia, la benevolencia, -Thomas Hobbes, *De Cive* (X, 1)-, como la regla y no como la excepción. Un gobierno con la capacidad de establecer niveles de confianza de que sus instituciones cumplan con los objetivos sociales planteados, responsabilidad impuesta por un mandato legal y asumida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones, para garantizar el éxito de una promesa, programa, actividad y/o proyecto.

Ahora bien, el reto de ajustar el marco jurídico actual a la realidad, es todo un desafío, ya que la interconexión entre Derecho y Política, sólo es posible mediante una política democrática incluyente, como la reforma electoral impulsada en 1996. Centramos nuestra atención en esta reforma estructural, toda vez que la misma permitió la instauración de una autoridad electoral independiente, la apertura de un sistema político a la pluralidad y el establecimiento de las reglas electivas que permitirán una competencia política-electoral.

De hecho, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, estamos convencidos de que una reforma electoral no es suficiente, prueba de ello han sido las subsecuentes modificaciones al texto constitucional federal y estatal, así como a las distintas leyes en la materia, pues se han nutrido de las lecciones aprendidas de los procesos electorales de 1997 a la fecha. Tan es así que en fecha 24 de junio del año 2008, se aprobó por unanimidad de los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el proyecto de dictamen de la segunda vuelta sobre la homologación a la reforma constitucional en materia electoral y, en fecha 11 de julio del mismo año, la Septuagésima Primera Legislatura aprobó las reformas a la Ley



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

Electoral del Estado de Nuevo León, expidiéndose por parte de este Poder Legislativo el decreto número 250, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de julio de 2008.

Aunado a lo anterior, en agosto de 2006 se emitió el Decreto número 409, para expedir la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León. Ley estadual que ante los avances en materia de fiscalización, legalidad y rendición de cuentas, da a Nuevo León y sus ciudadanos la certeza de que sus funcionarios deberán rendir cuentas del uso de los recursos públicos y por tanto de su obligación de cumplir con el mandato constitucional de no solamente presentar un Plan de Gobierno (numeral 30 de la Constitución Política Estatal), o informar a los ciudadanos sobre la situación y perspectivas que guardan el Estado y la Administración Pública del Estado (artículo 57 y fracción V, del numeral 87 de la Constitución Local), sino de tener la garantía de que el dinero de la hacienda pública estatal es bien empleada.

Con lo anterior, el gobernado tiene los recursos legales y la certeza jurídica que sus demandas serán satisfechas por quien fue elegido a ocupar un puesto de elección popular y que sin duda alguna, quienes conocemos del presente expediente concluimos que han quedado atendidas las peticiones del promovente.

En consecuencia, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales somete a consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ACUERDO

PRIMERO: Se dan por atendidas las propuestas presentadas por el C. Leopoldo Espinoza Benavides, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese el presente asunto y téngase como totalmente concluido.

Monterrey, Nuevo León.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. PRESIDENTE:

JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

DIP. VICEPRESIDENTE:

GILBERTO TREVÍNO AGUIRRE

DIP. SECRETARIO:

JAVIER PONCE FLORES

Expediente 5767
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martín Medina de Luna".

MARTÍN MEDINA DE LUNA

DIP. VOCAL:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ranulfo Martínez Váldez".

RANULFO MARTÍNEZ VÁLDEZ

DIP. VOCAL:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Noé Torres Mata".

DIP. VOCAL:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "GERARDO JAVIER GARCÍA MALDONADO".

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Cesareo Gutiérrez Elizondo".

ELIZONDO

DIP. VOCAL:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "ELISA LILIAN ELIZONDO TREVINO".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL

JOSÉ ROBERTO DELGADO
ARIZPE

MARCELO CARLO BENAVIDES
MIER

Expediente 5767
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

H. Congreso del Estado de Nuevo León

Lista de Asistencia: 4,368

Fecha: 11/06/2009
Hora: 12:03

9485 Votación de un Dictamen

INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LAS FRACCIÓN LXVI Y LXVII DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.(EXP. 5767)

Presidente : VALLE A.

A Favor: 24

En Contra: 0

Abstención: 0

No Han Votado: 18

Excusado: 0

APROBADO

A FAVOR

BUSTOS I.	CANO O.	CANTU F.J.
CANTU J.	CASTILLO I.	DE LA GARZA E.
GARCIA G. J.	GUIDI M. G.	GUTIERREZ J. C.
HURTADO G.	IBARRA M. E.	JUAREZ Z.
LOPEZ L. P.	LOPEZ M.	MARTINEZ B.
MARTINEZ R.	MEDINA M.	PARAS R.
PONCE J.	ROBLES N.	RODRIGUEZ A. J.
TORRES N.	VALLE A.	VAZQUEZ R.

NO HAN VOTADO

BENAVIDES M.	DELGADO J.	ALANIS M.
FLORES A.	GARCIA L.	ELIZONDO E.
HINOJOSA J.	KURI F.	GUAJARDO J. M.
LOPEZ D.	SANDOVAL B.	LEAL M. D.
VALDEZ G	VARGAS C.	TREVIÑO G.
		VAZQUEZ S. E.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

P.F. 1083

Oficio 2525/329/2009
Exp. 5767

C. Leopoldo Espinoza Benavides,
Presente.-

En los términos del artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Nuevo León, por este conducto le comunicamos que en Sesión del día de hoy fue aprobado el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se dan por atendidas las propuestas presentadas por el C. Leopoldo Espinoza Benavides, por las consideraciones vertidas en el cuerpo del dictamen.

Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Archívese el presente asunto y téngase como totalmente concluido.

En virtud de lo anterior acompañamos al presente copia del dictamen presentado por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Sin otro particular aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 11 de Junio del 2009
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

Dip. Secretario

Ricardo Parás Welsh

Dip. Secretario

Ranulfo Martínez Valdés

Recibido 15 Junio
CLARA FCA . HDEZ HDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
OFICIALIA MAYOR

C. LEOPOLDO ESPINOZA BENAVIDES
PRESENTE.-

Oficio Núm. O.M./LXXII/540/2011
Monterrey, N.L., 28 de julio de 2011

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta ante esta Soberanía, iniciativa de reforma al Artículo 119 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y reforma por modificación de la fracción LXVII al Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; a fin de que se apliquen sanciones como servidores públicos a quienes incumplan lo ofertado en su plataforma electoral y prometido durante su campaña electoral, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterada y en virtud de que este asunto es presentado por un particular y para ser turnado a Comisión debe ser aprobado por el Pleno, se reserva para su conocimiento en el próximo periodo de Sesiones."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. LUIS GERARDO ISLAS GONZÁLEZ".
C. LUIS GERARDO ISLAS GONZÁLEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. LUIS GERARDO ISLAS GONZÁLEZ".

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000

H. CONGRESO DEL ESTADO

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES, ciudadano nuevoleonés, mayor de edad, dedicado al periodismo, por este conducto ocurro ante esta soberanía, en uso del derecho consagrado en los artículos 36, fracción III; y 68 de la Constitución Política del Estado; para presentar INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE UNA FRACCIÓN XXV, POR LA MODIFICACIÓN DE LA XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES; lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: Que los ciudadanos tienen vedado el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos de forma excluyente en los términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Que el resorte con el que los ciudadanos nuevoloneses cuentan para alcanzar esta soberanía y hacer propuestas para la modificación del marco legal de la Unión, se encuentra en la fracción II del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

...

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las que a éste competen, así como su reforma o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las Iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

...

Así, siendo derecho de todos los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, la presentación de iniciativas, sobre cualquier materia, ante el H. Congreso del Estado, según rezan los artículos 36, fracción III y 68 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en lo conducente dicen:

"ARTICULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

...

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso;

..."

Y

"ARTICULO 68.- Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

..."

Ocurro ante esta soberanía estatal al efecto de que eleve al Poder Legislativo de la Unión esta iniciativa.

Toda vez que el origen del poder público es el pueblo, y éste lo deposita en los Poderes Constituidos, según el artículo 41 de la Carta Política Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal

...

Que el voto es el instrumento por el cual los ciudadanos delegan su soberanía originaria a los poderes constituidos, como se expresa en el segundo párrafo del mismo artículo 41 de la misma norma suprema de la Federación:

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas

Que para obtener información que norma criterios en la preferencia electoral, los ciudadanos se sirven de las campañas electorales, consideradas en la ley, como los actos de oferta política para el convencimiento de los electores, en los términos del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales .

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
5. ...

Que el conjunto de políticas públicas y sociales ofertadas por los candidatos, partidos políticos o coaliciones, se concentra en una plataforma electoral, entregada a los órganos electorales, al momento de su registro, previo a cualquier acto de campaña, según reza el párrafo quinto del artículo 222 de la ya citada codificación:

Artículo 222

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
 2. La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de febrero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.
- ...
- ...

SEGUNDO.-

Que los partidos políticos, para verse favorecidos con el voto popular, usan dos procedimientos,

- 1.- Desde que se registran oficialmente, los partidos políticos, inscriben su declaración de principios en que establecen su ideología política, y en otro documento llamado programa de acción, plasman las acciones para la materialización de su declaración de principios.
Esto es a largo plazo y en abstracto.
- 2.- Obligatoriamente, para promover el voto entre el electorado, durante las contiendas electorales deben presentar una plataforma electoral, en la cual cada uno de sus candidatos detalle su proyecto general de actos de Gobierno, que aplicará en el caso de ser electo.

El tiempo legal para divulgar estas plataformas, es durante la campaña electoral, para que el electorado tenga oportunidad de comparar las ofertas de todos los distintos candidatos postulados por los partidos, y coaliciones.

Durante el desarrollo de las campañas, los candidatos prometen las soluciones que en su criterio son las mejores para las necesidades y aspiraciones particulares de los pueblos, barrios, colonias, comunidades, y sectores sociales, que integran la unidad electoral a la que aspira.

Empero, sucede que algunas veces, los compromisos electorales derivados de las promesas de campaña de cierto candidato son irrealizables, ya sea por razones jurídicas, políticas o presupuestales, sin embargo, sí crearon en el elector una esperanza, que lo motiva a decidir su voto en favor del candidato de marras.

TERCERO:

_Que al no haber en el sistema político mexicano el mandato imperativo, el elector que en un solo acto (el sufragio) otorga su confianza a un candidato, basado únicamente en la plataforma electoral y en las promesas hechas durante la campaña electoral, no tiene forma jurídica de exigirle el cumplimiento de las promesas de campaña electoral, una vez constituido en gobernante.

Así, el incumplimiento de estas soluciones prometidas configuran un fraude, que con esta iniciativa, se pretende evitar. Para ello, se propone que los candidatos elaboren una relación de las promesas hechas al electorado durante la campaña electoral, y se publiquen antes de la jornada electoral, para que coadyuve a razonar el voto.

Así mismo se propone que se apliquen sanciones como servidores públicos en la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS a quienes incumplan lo ofertado en su plataforma electoral, y prometido durante su campaña electoral.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Que SE ADICIONE UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, para quedar así:

Artículo 228

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...

6. Quince días antes de la jornada electoral, los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados; deberán presentar, ante el Instituto Federal Electoral, un documento que contenga los compromisos y proyectos adquiridos con los electores durante la campaña electoral, pormenorizando su naturaleza presupuestal o jurídica y los tiempos proyectados para su realización; El Instituto Federal Electoral procederá a su inmediata publicación en los diarios de

mayor circulación en el país, debiéndose remitir copia al Superior jerárquico en los términos del artículo 42 de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

SEGUNDO.- Se ADICIONE UNA FRACCIÓN XXV y se MODIFIQUE LA XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS para quedar así:

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I a la XXIII...

XXIV.- En el caso de los funcionarios de elección popular, incumplir sin causa justificada con los compromisos adquiridos con el electorado en el documento al que se refiere el segundo párrafo del artículo 228 parrafo sexto del Código Federal de Procedimientos Electorales.

XXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de esta H. Soberanía:

- I. ME tenga por presentando INICIATIVA POR ADICIÓN DE UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 228 DEL CODIGO FEDERAL DE INSITUTCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE UNA FRACCIÓN XXV, POR LA MODIFICACIÓN DE LA XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
- II. Se inicie el procedimiento legislativo propio de la fracción II del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.
- III. Se ponga a trámite la presente iniciativa hasta su último cause legal.


PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES

Monterrey, Nuevo León a 25 de julio de 2011

